

## EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO, NUEVA RAMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

SUMARIO: I. *Introducción*, II. *Derecho internacional y desarrollo*, III. *Origen del concepto de derecho internacional del desarrollo*, IV. *¿El derecho internacional del desarrollo es una disciplina independiente o una rama del derecho internacional?*, V. *Características del derecho internacional del desarrollo*, VI. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

Después de la Segunda Guerra Mundial la estructura de las relaciones internacionales se modifica considerablemente; el establecimiento de polos definidos de poder es una de las características más sobresalientes.

El orden jurídico, económico y político posbélico es creado por las grandes potencias vencedoras, donde la intervención de los países subdesarrollados es apenas perceptible o definitivamente imperceptible.

El fenómeno del colonialismo va dejando su paso al neocolonialismo mediante el cual los Estados subdesarrollados mantienen una relación de dependencia económica, política y cultural con los países desarrollados de economía de mercado.

En el ámbito jurídico, si bien el derecho internacional posbélico da un paso en su modernización, no le da la necesaria importancia a la mayor preocupación de los países subdesarrollados: el desarrollo.

A principios de los años sesenta se produce la plena universalidad de las relaciones internacionales al lograr la independencia política de una gran cantidad de países de África y Asia. La descolonización trae aparejado un fenómeno de conscientización de los países subdesarrollados, de la brecha de desigualdad que existe entre ellos y los países desarrollados.

En la misma década de los años sesenta se desarrolla un movimiento promovido por los países subdesarrollados, mediante el cual se trata de modificar las reglas del juego internacional. Este movimiento más tarde se traduce en la lucha por obtener un nuevo orden económico internacional.

La conformación del grupo de los países no alineados, el surgimiento de la UNCTAD gracias al esfuerzo de los países subdesarrollados, la

formación del Grupo de los 77, la presencia cada vez más importante y significativa de los países subdesarrollados en la Asamblea General de Naciones Unidas, los intentos para crear organizaciones internacionales de cooperación regional, la agrupación de países productores (tipo OPEP) son, entre otros, esfuerzos de los países en desarrollo para conformar ese nuevo orden internacional.

En el campo jurídico surge una nueva disciplina que trata de agrupar y darle forma a las modificaciones normativas de esta nueva realidad internacional. El derecho internacional público en el que los países subdesarrollados tuvieron una mínima participación en su creación es calificado de "formalista", "lento", "meramente político". Esa nueva disciplina recibe la denominación de derecho internacional del desarrollo. Bástenos decir en esta introducción que el derecho internacional del desarrollo posee características específicas que serán motivo del presente artículo.

## II. DERECHO INTERNACIONAL Y DESARROLLO

Cuando hablamos del derecho internacional del desarrollo podemos pensar en un instrumento del cambio de las relaciones internacionales.

El jurista chileno Alberto Rioseco piensa que el derecho internacional del desarrollo debe utilizarse "como elemento que contribuya a la transformación de la realidad social".<sup>1</sup>

Al respecto no se debe olvidar el mecanismo de reciprocidad que actúa entre la evolución social y los cambios jurídicos.<sup>2</sup>

Si bien el derecho es parte de la esfera de la vida social que sufre modificaciones de acuerdo con los cambios estructurales en las relaciones sociales, no es posible desconocer la función múltiple del derecho que va desde una labor afianzadora de los adelantos sociales, institucionalizadora de los cambios de las relaciones internacionales, hasta llegar a tener una función transformadora de la realidad social. El derecho internacional del desarrollo además dará orientaciones que sirvan de brújula a la lucha de los países subdesarrollados por conseguir su pleno desarrollo.

<sup>1</sup> Rioseco Vázquez, Alberto, "El derecho internacional del desarrollo, nueva rama del derecho internacional público", *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, año 4, n. 173, p. 19.

<sup>2</sup> Ver a Friedmann W., *El derecho en una sociedad en transformación*, México, 1966, pp. 12, 30, 40.

### III. ORIGEN DEL CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO

Esta concepción jurídica novedosa tiene su origen a mediados de la década de los sesenta. Concretamente la fecha de su nacimiento no es muy clara. Los juristas europeos y africanos se disputan la paternidad del término. Por una parte, Philip Alston, miembro de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, concede la primacía a los juristas africanos Keba M'Baye y a Karel Vasak.<sup>3</sup>

Philip Alston afirma que en 1966 el ministro de asuntos extranjeros de Senegal en un discurso ante la Asamblea General de Naciones Unidas, ya hace referencia al término, y más tarde, en el año de 1972, el ministro de Justicia de Senegal, Keba M'Baye, en su discurso inaugural en el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Strasburgo, habla de el "derecho del desarrollo como un derecho humano".

Sin embargo, esta afirmación no es compartida por el profesor parisino M. Flory, quien afirma que el originador de la expresión del "derecho internacional del desarrollo" es André Philip, en virtud de un discurso pronunciado en la conferencia de Ginebra de 1964, y que la idea es más tarde precisada por M. Virally en un estudio titulado "Vers un Droit International du developpement", AFDI, 1965, p. 3.<sup>4</sup>

No obstante la apreciación de Flory, la mayoría de la doctrina le reconoce la paternidad del término de derecho internacional del desarrollo al jurista senegalés Keba M'Baye, y al lado de esta discusión queda bien claro que el término de derecho internacional del desarrollo tiene su origen en la mitad de la década de los sesenta.

### IV. ¿EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO ES UNA DISCIPLINA INDEPENDIENTE O UNA RAMA DEL DERECHO INTERNACIONAL?

La concepción de derecho internacional del desarrollo carece de una madurez teórica doctrinal puesto que muchos de sus principios son discutidos todavía por la doctrina. Precisamente al cuestionarse la independencia de la disciplina aflora la debilidad de ella.

<sup>3</sup> Alston, Philip, "The right to development at the international level", *Droit un developpement on plan international*, The Netherlands, La Haye, Collogne, 1980, p. 101.

<sup>4</sup> Ver Flory, Maurice, *Droit international du developpement*, Paris, Presses Universitaires, pp. 29-30. Esta obra de Flory es una de las obras más completas y estimulantes que se han escrito sobre el derecho internacional del desarrollo.

Una corriente de juristas (M. Bedjaoui, O. de Rivera, etcétera) considera que nos encontramos ante un nuevo derecho, una disciplina autónoma, con sus propios caracteres: sus sujetos, sus fuentes, su objeto, y otra corriente considera que nos encontramos ante la aparición de una nueva rama del derecho internacional (por ejemplo Flory, Gros Espiell, Rioseco, etcétera).

El dilema tiene una gran importancia teórica y práctica, y para resolverlo es necesario tomar en consideración las opiniones que se han emitido respecto de los elementos fundamentales del derecho internacional del desarrollo.

Al respecto se postulan nuevos sujetos, nuevas fuentes, un objeto específico. En cuanto a los sujetos, conceptos como "acreedores y deudores", "humanidad" son tomados como nuevos sujetos; también se habla de los Estados subdesarrollados como una nueva categoría del derecho internacional del desarrollo.

El jurista africano Keba M'Baye habla de acreedores y deudores. Los acreedores del derecho del desarrollo son para él, al mismo tiempo, los individuos, los pueblos y los Estados. En cuanto a los deudores, las partes obligadas, considera que cada elemento de la sociedad internacional tiene la obligación en el desarrollo del mundo, es decir que cada Estado tiene la obligación de actuar en interés de otros Estados.<sup>5</sup>

Philip Alston, por su parte, reconoce una obligación moral en los países industrializados, colonizadores por la explotación realizada; sin embargo, considera que corresponde a todo el esfuerzo humano la promoción del desarrollo.<sup>6</sup>

También el profesor de derecho internacional de la Universidad de Groninger, Will D. Verwey, escribió un artículo con un título muy elocuente: "The recognition of the developing countries as special subjects of international law, beyond the sphere of United Nations Resolutions". En dicho artículo postula el reconocimiento de los países subdesarrollados como una categoría especial de sujetos de derecho internacional dotados de privilegios especiales, facilidades y derechos.<sup>7</sup>

Del reconocimiento del derecho subjetivo al desarrollo resultan de-

<sup>5</sup> M'Baye, "Le droit on developpement", *Le droit un developpement on plan international*, Collogne, La Haye, 1979, The Netherlands 1980, pp. 76-77.

<sup>6</sup> Alston, Philip, "The right to development at the international level", *Le droit un developpement on plan international...*, *op. cit.*, p. 102.

<sup>7</sup> Verwey, D. Will, "The recognition of the developing countries as special subjects of international law beyond the sphere of United Nations Resolutions", *Le droit un developpement...*, *op. cit.*, p. 372.

rechos y obligaciones y en consecuencia sujetos activos y pasivos. Los sujetos pasivos son los países subdesarrollados que son titulares de una

obligación genérica de tipo negativo, la de no trabar o impedir, directa o indirectamente, por medio alguno, el normal proceso de desarrollo... Junto a esta obligación negativa, que constituye un deber de abstención, hay otra de otro tipo, de naturaleza positiva, la que tienen todos los Estados respecto de los individuos que constituyen su población, de impulsar y promover el desarrollo.<sup>8</sup>

Los sujetos activos son los países desarrollados con obligaciones de carácter también negativo o positivo.

Por lo que toca a las fuentes, también nos encontramos con posiciones novedosas. Las fuentes tradicionales del derecho internacional son calificadas de "insuficientes", "formalistas", "lentas".

Bedjaoui, Faez, Anjak y Flory coinciden en afirmar que el derecho internacional del desarrollo puede traer como fuentes a fenómenos que de acuerdo con el derecho internacional no se consideran como tal.

El destacado internacionalista argelino Bedjaoui postula a las resoluciones de las organizaciones internacionales como nuevas fuentes del derecho internacional del desarrollo.<sup>9</sup>

Por su parte Faez Anjak pone a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados como un ejemplo de un "proceso acabado de legislación internacional susceptible de constituir el prototipo de un modo nuevo de elaboración de derecho internacional adoptado a las nuevas condiciones de la vida internacional".<sup>10</sup>

Flory nos da la pauta para expresar nuestra opinión, pues acertadamente concede mucha importancia al acuerdo de voluntades y nos pone un tanto los pies en el suelo: la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados tiene una naturaleza jurídica que emana del acto que le dio origen, es decir, una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual, de acuerdo con el estatuto de la ONU, no es una norma jurídica internacional obligatoria; es una resolución que definitivamente tiene posibilidad en llegar a ser obligatoria por la vía del tratado y la costumbre, pero no lo es actualmen-

<sup>8</sup> Gros Espiell, Héctor, "El nuevo orden económico, el derecho al desarrollo y los derechos humanos", *La protección internacional de los derechos del hombre*, México, UNAM, 1983, p. 101.

<sup>9</sup> Bedjaoui, Mohammed, *Hacia un nuevo orden económico internacional*, Salamanca, España, Sigueme, 1979, p. 115.

<sup>10</sup> Ver Anjak Faez, "La signification juridique de la Charte de Droits et Devoirs Economiques des États", *Le droit international et développement*, Alger, 1976.

te. La Carta es un buen recipiente con un contenido heterogéneo de normas jurídicas acabadas y de otras con carácter de *lege ferenda*, o simplemente de meras proposiciones, pero en general una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. Muestra de su carácter de mera resolución es que ya ha pasado más de un decenio desde su creación y no se ha aplicado en términos de plena obligación jurídica.

Sin embargo, no todas las resoluciones de Naciones Unidas tienen las mismas características. No hay duda de que la voluntad de los sujetos de derecho internacional se perfila a reconocer nuevas fuentes del derecho internacional encarnadas en las resoluciones de los organismos internacionales, desde el momento en que una recomendación puede ser más efectiva que una norma derivada de un tratado.<sup>11</sup>

La opinión de que las resoluciones de los organismos internacionales son meras recomendaciones está siendo superada por la realidad en cuanto que ciertas resoluciones constituyen una expresión de reglas jurídicas internacionales.<sup>12</sup>

La explicación sociológica a este fenómeno podrá ser que la gran cantidad de Estados que ahora forman parte de los organismos internacionales y que no participaron en la creación del derecho internacional anterior a ellos y todavía vigente, piden espacios más amplios para la expresión de su creatividad jurídica.

En lo que toca al objeto, es claro que el fin del derecho internacional del desarrollo es, como su nombre lo dice, el desarrollo.<sup>13</sup>

Entonces tenemos al derecho internacional del desarrollo como un derecho todavía en formación, con sujetos, fuentes objeto hasta cierto punto deslindados.

Pero ese nuevo derecho no llega a ser un derecho autónomo e independiente, es una rama del derecho internacional público.

Creemos que en esta etapa en que se encuentra el derecho internacional del desarrollo, aunque se cuestiona enormemente al derecho internacional público, se utiliza todavía alguna de sus técnicas e instituciones, lo que no significa que paulatinamente no se esté formando sus características propias e independientes.

<sup>11</sup> Ver Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, FCE 1981, p. 149.

<sup>12</sup> Ver Castañeda, Jorge, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, México, El Colegio de México, 1967.

<sup>13</sup> Para el análisis del concepto de desarrollo en el derecho internacional del desarrollo, ver O'Donnell, Daniel, "The Right to development, Human Rights and the new international economic order", *Revista Ilanud*, San José de Costa Rica, 1983, p. 72, y Gros Espiell, Héctor, "El nuevo orden económico, el derecho al desarrollo y los derechos humanos", *op. cit.*, pp. 101-103.

El derecho internacional del desarrollo es una rama del derecho internacional público con características propias. Es una disciplina que en forma dialéctica niega algunos de los postulados del derecho internacional público. Pero esta afirmación debe tener una fundamentación teórica; entonces, ¿cuáles serían los parámetros para determinar la aparición de una nueva rama del derecho internacional?

El internacionalista soviético, especialista en derecho del mar, M. I. Lazarev, en una brillante monografía donde trata algunas cuestiones teóricas sobre el moderno derecho internacional del mar, plantea la hipótesis de la existencia del derecho marítimo internacional como una nueva rama del derecho internacional general. Para comprobar su hipótesis, señala seis características que debe reunir una nueva rama para ser considerada como tal, y estas serían:

1. Una esfera específica de relaciones sociales.
2. Carácter específico de las normas que regulan estas relaciones sociales.
3. Que la esfera de relaciones sea lo suficientemente importante desde el punto de vista social.
4. Un conjunto de material normativo suficientemente amplio.
5. Que exista un interés social en la existencia o aparición de una nueva rama del derecho.
6. Principios especiales del derecho que regulen las nuevas ramas del derecho.<sup>14</sup>

Por considerarlos repetitivos, hemos simplificado los requisitos fijados por el especialista soviético a los siguientes:

1. Un carácter específico de las normas que regulan las relaciones internacionales.
2. Que la esfera de normas sea lo suficientemente importante desde el punto de vista social.
3. Que exista un conjunto de material normativo suficientemente amplio.
4. Que existan principios especiales del derecho que regulen la nueva rama del derecho.

<sup>14</sup> Lazarev, M. I., *Cuestiones teóricas del moderno derecho internacional del mar* (en ruso), Moscú, Nauka, 1983, p. 21.

De acuerdo con estos parámetros, analicemos ahora qué tanto es posible afirmar que el derecho internacional del desarrollo es una rama del derecho internacional público.

1. *Un carácter específico de las normas que regulan las relaciones internacionales*

El objeto concreto del derecho internacional del desarrollo es precisamente ocuparse de todas las normas de derecho internacional que se refieren al desarrollo desde una visión interdisciplinaria: todas las normas económicas (ya sea de finanzas, de comercio, de empresas transnacionales, etcétera), las normas sobre cultura (conservación del patrimonio cultural de los pueblos), las normas relativas a la ciencia y tecnología (creación de una ciencia y tecnología nativa que se ciña a las necesidades e idiosincrasia del pueblo), todas las normas que se refieran a la integración económica de los pueblos desde una visión liberadora, todas las normas que se refieran a la salud e higiene de los pueblos, a la conservación del medio ambiente como elemento de salvación de los recursos naturales, etcétera.

Estas normas constituyen un área específica de relaciones entre los Estados desarrollados y los que no lo son, con una finalidad específica: el desarrollo, que como veremos más adelante es una característica cardinal del derecho internacional del desarrollo.

Las normas y principios del derecho internacional del desarrollo tienen un carácter específico que se diferencia de las normas de otra rama del derecho internacional público, esa especificidad se la da sobre todo su característica de finalidad. La doctrina reconoce que el derecho internacional del desarrollo tiene un carácter finalista. Esa finalidad es el desarrollo de los países subdesarrollados. Esta característica es el eje central diferenciador del derecho internacional del desarrollo. M. Flory afirma que la finalidad produce el nacimiento del derecho internacional del desarrollo, puesto que a su juicio "la finalidad del desarrollo no se satisface con los principios generales del derecho internacional clásico".<sup>15</sup>

La finalidad del derecho internacional del desarrollo replantea algunos conceptos del derecho internacional como el de igualdad y el de soberanía: la igualdad es una igualdad de desarrollo y la soberanía es una "soberanía económica". El derecho internacional del desarrollo es diferente al derecho económico internacional en cuanto que éste con-

<sup>15</sup> Flory M., *op. cit.*, pp. 31-32.

tiene todavía normas creadas por las grandes potencias y son esencialmente injustas; en este tipo de normas se contiene por ejemplo la igualdad soberana de los Estados a sabiendas que no existe una verdadera igualdad entre ellas. El derecho internacional del desarrollo contiene normas de derecho económico, pero normas que tienen una finalidad concreta: el desarrollo de los países del Tercer Mundo; esta característica lo aleja de la idea liberal de regular las relaciones comerciales simple y llanamente partiendo del sofismo de la igualdad entre las partes.

2. *Que la esfera de normas sea lo suficientemente importante desde el punto de vista social*

La importancia social de una regulación jurídica más justa de las relaciones entre los Estados que coadyuve a la obtención del desarrollo de los países débiles es evidente. El derecho internacional del desarrollo surge del movimiento de los países subdesarrollados por reestructurar las relaciones internacionales en una base justa. Nace de la lucha de los países subdesarrollados en la Asamblea General, nace de la actividad del Grupo de los 77, en la UNCTAD del Grupo de los alineados, etcétera. La importancia para todos esos países es clara.

3. *Que exista un conjunto de material normativo suficientemente amplio*

Una gran cantidad de disposiciones normativas referentes al desarrollo de los países subdesarrollados se encuentran desperdigadas en diferentes documentos internacionales.

El internacionalista Haquani Zalmi encuentra rastros del derecho internacional del desarrollo en el estatuto de la Sociedad de Naciones; en el artículo 23 de dicho Estatuto se abordan ya los problemas económicos y sociales, afirma Zalmi.<sup>16</sup>

Philip Alston afirma que la noción de un derecho del desarrollo aparece en forma implícita ya en el año de 1944, en la Declaración de Filadelfia adoptada por la OIT.

Sin embargo podemos encontrar los antecedentes del derecho internacional del desarrollo en forma más clara en la Carta de San Francisco.

Virally dice<sup>17</sup> que es posible deducir lógicamente del preámbulo de la Carta de San Francisco la idea del desarrollo, puesto que los fundadores de ella se declaran obligados "a emplear un mecanismo inter-

<sup>16</sup> Zalmi, Haquani, *op. cit.*, pp. 39-40.

<sup>17</sup> *L'organisation mondiale*, Paris, Armand Colin, 1972.

nacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos”.

También la Carta de la ONU en sus artículos 55 y 56 ya toma en cuenta la existencia de países subdesarrollados que requieren de una cooperación internacional en el campo económico, social y cultural.

La Asamblea General ha sido el órgano preferido por los países subdesarrollados y de donde proceden las resoluciones más importantes que se refieren al desarrollo; a guisa de ejemplo citaremos solamente algunas de estas resoluciones:

Resolución 1707 (XVI) de 1961 sobre el comercio internacional como principal instrumento de desarrollo económico que va a dar lugar a la creación de la UNCTAD.

Resolución 1710 (XVI) de 1961 sobre el Programa de cooperación Económica Internacional.

Resolución 1803 (XVII) de 1962 sobre requisa y recursos naturales.

Resolución 2626 (XXV) de 1970 sobre Estrategia Internacional del Desarrollo (2º decenio).

Resolución 2749 (XXV) de 1970 sobre Fondos Marinos y Oceánicos y sobre Patrimonio Común de la Humanidad.

Resolución 2786 (XXVI) de 1971 sobre países menos avanzados.

Resolución 3201 (S-VI) de 1974, Declaración sobre el Establecimiento de un NOEI.

Resolución 3202 (S-VI) de 1974, Programa de acción sobre el Establecimiento de un NOEI.

Resolución 3281 (XXIX) de 1974, Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Resolución 3362 (S-VII) de 1975 sobre desarrollo y cooperación económica internacional.

Resolución 35156 (XXXV) de 1980 sobre Estrategia internacional del desarrollo para el tercer decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Resolución 36/107 (XXXVI) de 1981 sobre desarrollo progresivo de los principios y nociones del Derecho Internacional relativo al NOEI.

También hay que tomar en consideración una serie de organismos como la UNIDO, la UNCTAD, la OIT, la UNESCO, etcétera, que dan contenido normativo al derecho internacional del desarrollo.

Por ejemplo, las normas que regulan el derecho a la libre determinación ahora tienen un contenido múltiple que incluye aspectos políticos, económicos, sociales y culturales.<sup>18</sup> Este es un principio del dere-

<sup>18</sup> Ver Gros Espiell, Héctor, “El derecho a la libre determinación de los pueblos

cho internacional del desarrollo, puesto que no se agota con el hecho de obtener la libre determinación política, sino que va más allá, abarcando los aspectos económicos, sociales y culturales necesarios para el desarrollo de un país. El principio de la libre determinación de los pueblos ahora va dirigido a luchar contra el neocolonialismo e imperialismo.

Por otra parte, el derecho internacional del desarrollo permite tener acceso a una soberanía más real. El concepto de soberanía no es estático, está en creación continua; la soberanía no solamente se concreta en un plano político, sino en un plano económico, cultural, jurídico. La soberanía no se limita a ser un instrumento de defensa pasivo, es un principio por medio del cual el Estado desfavorecido reclama la verdadera igualdad, que es la igualdad de oportunidades dentro del desarrollo.<sup>19</sup>

#### 4. *Que existan principios especiales del derecho que regulen la nueva rama del derecho*

El derecho internacional del desarrollo toma algunos principios del derecho internacional público, pero los transforma dándoles un nuevo contenido. Los principios de libre determinación, de igualdad soberana con la característica de finalidad de desarrollo son reestructurados, haciéndolos diferentes.

### V. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO

El derecho internacional del desarrollo es todavía una rama del derecho internacional público en etapa de elaboración, y por eso algunas de sus características ya se encuentran bien conformadas y otras llevan ese camino.

Se habla de que el derecho internacional tiene las siguientes características:

1. Es un derecho finalista.
2. Es un derecho intervencionista.
3. Es un derecho de clase.
4. Es un derecho participativo.

y la soberanía permanente sobre los recursos naturales", *La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales*, México, UNAM, 1980, p. 64.

<sup>19</sup> Ver Flory, M., *op. cit.*, pp. 45-47.

5. Es un derecho no formal.
6. Es un derecho que forma parte de los derechos humanos.

### 1. *El derecho internacional del desarrollo es un derecho finalista*

La finalidad es una característica esencial, es una característica cardinal que da motivo a otras más. El derecho internacional del desarrollo es un derecho finalista. La mayoría de los juristas (citamos solamente a Prosper Weil, R. J. Dupuy, M. Virally, Bedjaoui, M. Flory, y el yugoslavo Veselin Djurgjevac) reconocen en el derecho internacional del desarrollo esta característica.

El derecho internacional del desarrollo tiene una meta, una finalidad específica: el desarrollo; es un derecho teleológico. Para lograr su fin, busca dar los medios, no se contenta con el "dejar hacer" del derecho internacional público tradicional.

El desarrollo como finalidad impone la tarea para los Estados de fomentar una política de desarrollo. "Nace una obligación para los Estados ricos de ayudar al desarrollo de los países del tercer mundo, y éstos adquieren un derecho subjetivo al desarrollo."<sup>20</sup>

### 2. *El derecho internacional del desarrollo es un derecho intervencionista*

Mario Bettati y M. Flory califican al derecho internacional del desarrollo como un derecho intervencionista. Esta característica va íntimamente relacionada con la de finalidad.

Para lograr la finalidad del desarrollo, como vimos anteriormente, se propone la modificación a la noción de soberanía. Ahora bien, la soberanía en su nueva conformación permite la intervención de la comunidad internacional a fin de reclamar igualdad de oportunidades para todos los Estados. Flory dice al respecto que la soberanía "no es más un instrumento de defensa pasiva, la soberanía llega a ser un principio de intervención mediante la cual los Estados desfavorecidos logran una verdadera igualdad".<sup>21</sup>

Por su parte Bettati afirma que la intervención tiene por objeto proteger a los países subdesarrollados y se realiza por los organismos internacionales.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Bedjaoui, M., *op. cit.*, p. 15.

<sup>21</sup> Flory, M., *op. cit.*, p. 286.

<sup>22</sup> Bettati, Mario, "Les transcriptions juridiques et institutionnelles du droit ou développement...", *Droit ou développement, op. cit.*, pp. 280-281.

La idea de Bettati de un derecho internacional intervencionista —intervencionista en el sentido de protector— está tomada de las concepciones de derecho internacional, de lo que se le denomina derecho social del cual forma parte el derecho del trabajo.

Estas ideas nos llevan a ver otras de sus características.

### 3. *El derecho internacional del desarrollo es un derecho de clase*

Como se dice anteriormente, las ideas de Bettati surgieron al hacer un parangón entre las normas del derecho internacional del desarrollo y del derecho social. Siguiendo con esta idea, Bettati califica al derecho internacional del desarrollo como “derecho de clase”.

Al hacer este calificativo quiere diferenciar este derecho del derecho internacional general. Para él, el derecho internacional del desarrollo es un derecho de clase internacional. Es un derecho de clase porque el derecho del desarrollo está impuesto por los países dominados, “Los cuales se esfuerzan en establecer reglas jurídicas que aseguren en defensa de sus intereses”.<sup>23</sup>

Esta idea lo lleva a la afirmación de que hay una dualidad de normas, normas generales para los países industrializados y normas derogatorias para los países en desarrollo.<sup>24</sup>

En esencia, ésta es también la idea de Asbjorn Eide, quien postula que “los Estados subdesarrollados requieren de una posición privilegiada en las relaciones económicas internacionales, ya que el Tercer Mundo requiere especiales medidas para favorecer al desarrollo de los países”.<sup>25</sup>

Con esto se quiere dar al derecho internacional del desarrollo un cariz proteccionista de los países subdesarrollados. Se quiere crear la idea de que existe un derecho que es hecho por los países del Tercer Mundo y para ellos mismos.

Esa idea de un derecho internacional del desarrollo como derecho de clase, acertadamente no es aceptada por M. Flory, quien niega toda ideología particular en el derecho internacional del desarrollo. Él dice que “no es un derecho del Tercer Mundo o el fruto de una ideología particular, es verdaderamente eso: derecho internacional, es decir, el derecho de la comunidad de Naciones”.<sup>26</sup> No es acertado pensar que el derecho internacional del desarrollo es un hecho para una clase

<sup>23</sup> Bettati, Mario, “Les transcriptions juridiques et institutionnelles du droit ou développement”, *Le droit ou développement on plan international, op. cit.*, p. 286.

<sup>24</sup> *Idem*, p. 280.

<sup>25</sup> Asbjorn, Eide, “Maldevelopment and the Right to development a critical note with a constructive Intent”, *Le droit ou développement... , op. cit.*, pp. 415-416.

<sup>26</sup> Flory, *op. cit.*, pp. 29-30.

de Estados, dado que regula las relaciones entre Estados desarrollados y en desarrollo. Es un derecho general que regula a quienes caigan en sus supuestos.

#### 4. *El derecho internacional del desarrollo es de participación*

Esta idea del derecho internacional de participación es lanzada por Dupuy.<sup>27</sup> Es una característica que se encuentra relacionada también con su característica de finalidad. La idea se expresa como una obligación de participar en la finalidad, es decir en el desarrollo.

En otras palabras, el derecho internacional, a juicio de Dupuy, es un derecho de participación, pues de la finalidad del desarrollo se deriva la obligación para todos los Estados de participar en ese desarrollo. La participación es una obligación derivada de las normas del derecho internacional del desarrollo.

#### 5. *El derecho internacional del desarrollo es un derecho no formal*

El derecho internacional del desarrollo, a fin de ceñirse más a la realidad que rige y lograr la finalidad que se ha impuesto, debe ser muy ágil, dinámico. La doctrina considera que el derecho internacional público está rodeado de formalismos que no responden a las necesidades de desarrollo de los países subdesarrollados.

Esto va relacionado con las formas de creación de las normas de derecho internacional del desarrollo. Las fuentes de este derecho son diferentes a las de derecho internacional público.

Bedjoui considera que el

nuevo derecho debe ser la punta de lanza para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y, para ello, deberá ceñirse a la realidad y abandonar el formalismo estéril que le han conferido las grandes potencias para pasar a ser, por fin, un derecho de desarrollo orientado hacia las prioridades económicas y sociales.<sup>28</sup>

Así, el derecho internacional del desarrollo goza de una gran libertad que le permite evolucionar con mayor rapidez de acuerdo con las peticiones de desarrollo de los países subdesarrollados.

<sup>27</sup> Dupuy, R. J. "Conclusions" of the work shop, *Droit ou développement...*, *op. cit.*, p. 440.

<sup>28</sup> Bedjaoui, *op. cit.*, p. 115.

Nuevamente aquí se vuelve a mencionar la finalidad, puesto que esa falta de formalidad la exige su finalidad de desarrollo.

Como se ve, la finalidad es un principio rector del derecho internacional del desarrollo del cual se derivan gran parte de sus características.

Es simplemente un derecho que se separa del derecho internacional público.

#### 6. *El derecho internacional del desarrollo forma parte de los derechos humanos*

Algunos juristas, como Philip Alston, Georges Abi-Saab, y el maestro Héctor Gros Espiell incluyen al derecho internacional del desarrollo en la esfera de los derechos humanos.

Se le considera al derecho internacional del desarrollo como una evolución de los derechos humanos que tienen como base la Resolución 217 AIII del 10 de diciembre de 1948 de la Asamblea General de la ONU que hace la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Alston, por ejemplo, afirma: "De esta manera el derecho [se refiere al derecho del desarrollo en su aspecto internacional] puede ser visto como un ejemplo del dinamismo esencial del concepto de derechos humanos".<sup>29</sup>

Esta misma idea es compartida por el profesor del Instituto de Estudios Internacionales de Ginebra, Georges Abi-Saab, quien piensa que el desarrollo y los derechos humanos son ideas que se juntan; es decir, para él estas dos ideas convergen, se reúnen en un punto.<sup>30</sup>

El derecho internacional del desarrollo es el resultado de la evolución de los derechos humanos en su aspecto internacional.

## VI. CONCLUSIONES

El derecho internacional del desarrollo es concebido como un instrumento con función múltiple que va desde la función afianzadora de los adelantos sociales, institucionalizadora de los cambios en las relaciones internacionales, hasta llegar a ser una función transformadora de la realidad social, es decir, se reconoce la influencia recíproca que existe entre realidad social y derecho. Sin embargo, hay que dejar cons-

<sup>29</sup> Alston, Philip, *op. cit.*, p. 102.

<sup>30</sup> Abi-Saab, Georges, "The legal formulation of a Right to development", *Le droit on développement*, *op. cit.*, p. 159.

tancia de que no es suficiente la sola expedición de una norma, es necesario el esfuerzo conjunto de los sujetos de las relaciones internacionales para llevar a cabo su cumplimiento cabal.

El concepto de derecho internacional del desarrollo se origina a mediados de la década de los años sesenta, siendo su precursor el jurista senegalés Keba M'Baye.

El derecho internacional del desarrollo es una nueva rama del derecho internacional público, ya que cuenta con un conjunto específico, amplio, de normas que tienen una gran importancia social, y con principios especiales del derecho con características propias.

La doctrina reconoce como características del derecho internacional del desarrollo las de ser un derecho finalista, intervencionista, participativo, no formal, que forma parte de los derechos humanos.

El derecho internacional del desarrollo es un derecho que regula las relaciones de todos los sujetos de la comunidad internacional, por lo que no puede ser un derecho para una sola clase de Estados, es un derecho general, que se aplica a todos los sujetos del derecho internacional que caigan en los supuestos de sus normas.

Manuel BECERRA RAMÍREZ